

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549

Bogotá D.C., cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria 20/2022

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y otros 28 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1668 víctimas directas y 1697 indirectas del conflicto armado interno colombiano. Solicitud elevada por la señora AIDALI CHINCHILLA TÉLLEZ, víctima indirecta del Homicidio en Persona Protegida de su hijo, SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, delito conocido ante esta Sala por vía de formulación de cargos sustentada por la Fiscalía como el Hecho Criminal No. 399.

2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de ese año.

3. SOLICITUD

La señora AIDALI CHINCHILLA TÉLLEZ, envió al correo electrónico de la jurisdicción, solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, para que se aclare e informe los elementos de conocimiento mediante los cuales se concluyó que los móviles del homicidio de su hijo SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, lo fueron por haber hecho parte de las AUC.

Adicionalmente, solicitó información respecto de los colaboradores de alias Mora, para que se establezca la veracidad de los señalamientos que implicaron a su hijo, respecto de los cuales asegura no haber sido ciertos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones, correcciones y adiciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, sin exigencia temporal, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: (i) errores aritméticos, (ii) en el nombre del procesado, y (iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

Adicional, cabe citar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que atendiendo a los principios de solidaridad y complementariedad según los cuales el Estado Colombiano es el primer llamado a garantizar los derechos humanos de las víctimas y a juzgar los hechos en sus propios Tribunales, dichos principios deben regir también frente a las normas y criterios de interpretación y por consiguiente, si el ordenamiento interno cuenta con disposiciones que brinden mayor protección a las víctimas, a ellas debe acudir; tesis consecuente con el numeral 6° del artículo 75 del Estatuto de Roma, según el cual “...nada puede interpretarse en perjuicio de las víctimas...”, ya que una de las finalidades esenciales del estatuto de Justicia y Paz la constituye la reparación del daño derivado del delito.²

Alcance de lo dicho, será la habilitación de competencia para que esta Sala resuelva la solicitud de aclaración presentada por la señora Aidali Chinchilla Téllez, víctima indirecta del Hecho criminal No. 399 del Patrón de Homicidio en Persona Protegida.

4.2 Caso concreto

4.2.1 De la aclaración de la sentencia.

Partirá esta Sala por señalar que la objeción propuesta por la peticionaria por vía de aclaración de la sentencia, se refiere a algunas expresiones consignadas en dicha decisión, en lo que exclusivamente corresponde a si los móviles del homicidio de SAMUEL CASTILLO CHICNCHILLA, referidos de acuerdo con los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de la Fiscalía ante esta misma Sala de conocimiento, bajo el hecho criminal No. 399, correspondieron a su presunta pertenencia a la estructura paramilitar, como colaborador del comandante paramilitar de la estructura criminal FHJPB, JHON JAIRO MORALES DURANGO, alias Mora, para la época un reconocido comandante paramilitar de Aguachica.

Sobre el particular, indicar que la transversalidad de la sentencia refiere que la práctica de mayor connotación en lo que al patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida se refiere, fue denominada por la Sala como *Involucramiento Compulsivo de la Población Civil* en el conflicto armado interno colombiano; práctica respecto de la cual se dijo, que ninguna adjudicación mencionada por los integrantes de la estructura paramilitar, respecto de las víctimas, había sido probada y por llegar a

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 35637 del 27 de julio de 2016. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

resultar arbitraria, la sentencia desestimaría prácticas o categorías denominadas por la Fiscalía con base en el dicho de los postulados, como lucha antiterrorista o limpieza social.³

En este orden, fue la Sala quien se apartó de dichas categorías como propuestas de la Fiscalía para definir los móviles de algunos casos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida; no solo porque de aceptarlos, se estaría perpetuando una condición que no contó con elemento de conocimiento que la refrendara, sino que además, como ya se dijo, se estaría aceptando que la condición de la víctima, podía deducirse del dicho exclusivo de los postulados.

Con estas precisiones, las prácticas que se declararon en la citada sentencia y que integraron el patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, fueron las siguientes:

- Homicidio de personas protegidas en medio del fuego cruzado entre grupos armados.
- Ajusticiamiento.
- Masacres.
- Sicariato.
- Homicidio antecedido de retención ilegal.
- Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.
- Persecución en contra de familias.
- Homicidios con connotación política.
- Falsos positivos.

Prácticas detalladamente relacionadas en la sentencia, luego de describir cada uno de los hechos criminales y los elementos materiales de conocimiento que los conformaron y permitieron la validación del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.

En lo que respecta al homicidio de SAMUEL CASTILLO CHICHILLA, enunciado como el hecho criminal No. 399, se tiene que la práctica deducida por la Fiscalía, fue la de Falsos Positivos; sobre la que se hizo saber que dicha práctica respondió a un plan criminal acordado entre los mandos medios de la estructura paramilitar FHJPB e integrantes del Ejército Nacional, para asesinar integrantes de la misma estructura paramilitar, señalados de filtrar información que condujo a la captura del comandante paramilitar

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 21 de mayo de 2020. Radicado 2015-00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Folio 395

de aquella época JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ; para que luego, el Ejército los presentara como bajas en combate y así obtener reconocimiento por la lucha contra el paramilitarismo.⁴

Sobre lo ocurrido, se dijo que para aquel 23 de agosto de 2001, SAMUEL CASTILLO, fue el taxista que transportó a JHON JAIRO MORALES DURANGO, alias Mora, hasta el sitio donde fue citado por quien fuera el comandante paramilitar de Ocaña, postulado ante esta jurisdicción JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR; sin que ninguna información o elemento de conocimiento, relacione a SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, con integrantes de dicha estructura paramilitar.

Los antecedentes de dicho encuentro, los narró el mismo postulado HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, cuando se encargó de citar que luego de reunirse con integrantes del B2 del Batallón Santander, en una cancha de fútbol ubicada por el anillo vial al lado de la terminal de Ocaña, lugar al que llamaban La Oficina, acordó entregarles a MORALES DURANGO, para la época comandante paramilitar de Aguachica, de quien se decía haber filtrado información para dar con la captura de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Para esto, HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, le diría a MORALES DURANGO que lo necesitaba para llevar a cabo una operación en El Carmen⁵.

La cita entre HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y MORALES DURANGO, tuvo lugar en un sitio conocido como La Gallera, al que este último llegó en el taxi conducido por SAMUEL CASTILLO; momento en el que estos últimos y por orden de HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, fueron sometidos y amarrados por alias Marteja o Esneider Iza Reyes, Diomedes y otros, llevados a una zona rural y entregados a personal del Ejército, entre los que se encontraban el Sargento Michel Barbosa y el Sargento Aturdido, así como otros militares de civil, a los que se adicionó un grupo de unos 30 uniformados que llegaron en una Pick Up.

Añadió que cuando se retiraron del lugar, escucharon la balacera por la que fueron víctimas alias MORA y SAMUEL CASTILLO; y que, según supo, para el B2, estas muertes representaron un éxito operacional del Ejército contra las AUC. Respecto al taxi, dijo que luego de desvalijarlo, lo impactaron con varios proyectiles de arma de fuego.

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 - 00072. MP. Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HJPB **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**" Archivo comprimido SCANN.ER. Archivo: ESCANER 121 y ESCANER 399.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 21 de mayo de 2020. Radicado 2015-00072. M.P. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 27 de abril de 2016. Récord 03:15:18

Presentación de la que ciertamente resulta válido admitir la pretensión de aclaración elevada por la peticionaria, y en ese sentido, reiterar que tal y como lo hicieron ver los elementos materiales de conocimiento adecuadamente incorporados en distintas sesiones de audiencia surtidas ante esta misma Sala de Conocimiento, así como la relación que de los mismos se hiciera en la sentencia del 21 de mayo de 2020, el homicidio de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, fue por haber prestado el servicio de taxi a JHON JAIRO MORALES DURANGO, alias Mora; lo que resultó ser un hecho circunstancial del acto criminal planeado para asesinar a este último.

4.2.2 De la corrección de la sentencia.

Vale la pena precisar que la enunciación respecto de la condición de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, en el conflicto armado, tuvo lugar no solo por la incorporación del Acta de Inspección a Cadáver No. 82 del 23 de agosto de 2001 y el Protocolo de Necropsia No. A-0088-2001, de los que el perito forense con No. 2000-35, consignó en el apartado de análisis, correlación y conclusión lo siguiente: *(...) Adulto masculino joven paramilitar con acta de levantamiento No. 82 de la Fiscalía, que presenta heridas por proyectil de arma de fuego, fallece durante enfrentamiento con las Fuerzas Militares por laceración cerebral extensa.*

Sino porque además, en el decurso de las sesiones de audiencia, la Fiscalía consideró acumular los homicidios de JHON JAIRO MORALES DURANGO y SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, como ya se dijo, referido al hecho criminal 399; al hecho criminal 121, referido a los Homicidios en Persona Protegida de Eduver Suarez Cabrales, Alirio Correa Morales y Vladimir Guillermo Páez Díaz, ocurrido el 22 de agosto de 2001, eso es, un día antes de los homicidios del hecho 399. Respecto de las víctimas del hecho 121, se dijo haber sido integrantes de la estructura paramilitar del FHJPB que operaba en Aguachica al mando de alias Mora y de quienes también se dijo, haber entregado información al Ejército para lograr la captura de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.⁶

La acumulación del hecho criminal 399 con el 121, llevó a esta Sala, al momento de la confección del Incidente de Reparación integral de la sentencia, a excluir a todas las víctimas directas de tales hechos criminales, por prohibición expresa del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que textualmente señala:

⁶ *Ibíd.* Audiencia del 27 de abril de 2016. Récord 02:46:05

(...) PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Aspecto sobre el cual, será preciso corregir el cuadro de liquidación del hecho criminal No. 399, para que se entienda que SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, fue integrante de la población civil y se admita que en otro proceso ante esta misma jurisdicción contra postulados de la estructura paramilitar FHJPB, se incorpore el Incidente de Reparación Integral, que tendría lugar previa solicitud elevada por la representación de víctimas ante la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

4.2.3 De la adición de la sentencia.

En línea con lo anterior y en relación con la omisión advertida respecto de la solicitud de la Representante de Víctimas en cuanto a la reivindicación del nombre de la víctima SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, como medida de satisfacción. Por haber sido una solicitud sometida a debate en audiencia pública, sobre la cual, se hizo mención en el capítulo relativo al Incidente para la Reparación a las Víctimas, pero se omitió emitir un pronunciamiento sobre la misma, la Sala de oficio debe proceder a realizar el respectivo pronunciamiento.

Para reivindicar el nombre de la víctima de Homicidio en Persona Protegida, SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, será preciso contextualizar lo relativo al fenómeno criminal conocido como Falsos Positivos, relacionado con las ejecuciones extrajudiciales a las que fueron sometidos cientos de jóvenes por agentes del Estado, con el propósito de presentarlos como resultados operacionales, al presentar dichos homicidios como bajas en combate.

Práctica de la que fue víctima SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, de quien se dirá, como ya fue enunciado en párrafos precedentes, que su ubicación en la escena criminal fue circunstancial y obedeció al simple hecho de haber transportado al comandante paramilitar de Aguachica, JHON JAIRO MORALES, alias Mora.

De ahí que se sea preciso indicar que en el crimen cometido contra SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, concurre una doble connotación, como crimen de Lesa Humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario. Categorías internacionales sobre las que

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado no son excluyentes entre sí, al afirmar que *si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello.*⁷

De tal concurrencia, justamente se desprende el despliegue de acciones en las que incurrió la estructura paramilitar para asegurar el éxito de la práctica criminal conocida como Falsos Positivos, la que incuestionablemente implica la comisión de conductas que de manera grave menoscaban los valores superiores sobre los que se asienta la comunidad internacional. Denominación que permite dejar en evidencia, el circuito de actos criminales que desde los integrantes de la estructura paramilitar FHJPB, activos del Ejército Nacional adscritos al Batallón Santander, grupo B-2, hasta los funcionarios de Policía Judicial a cargo de las inspecciones técnicas de cadáver y los médicos forenses a cargo de las respectivas necropsias, permitieron la expansión de una de las mayores atrocidades en la historia violenta del país.

Para estimar que los crímenes cometidos contra SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, se extienden dentro de las categorías generales de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, baste acudir a los elementos contextuales y de conocimiento que soportaron los cargos de Homicidio en Persona y Protegida, Secuestro Agravado y Tortura en Persona Protegida que aceptaron y por los que fueron condenados los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ a título de autor mediano y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ y NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, a título de coautores.

Adecuación típica resultado de la narración fáctica presentada por la representación de la Fiscalía y la información que ofrecieran los postulados en diligencia de versión libre del 10 de junio de 2014; así como la información ofrecida por el Fiscal delegado y la Representante de víctimas, tal como fue referida en el acápite anterior.

Los elementos contextuales y de conocimiento antes descritos, admiten incorporar a la decisión por medio de la cual esta Sala de Conocimiento, profirió sentencia contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar FHJPB, el reconocimiento expreso de la categoría de crimen de Lesa Humanidad y crimen contra el DIH, enmarcado en la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP5333-2018, Radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier

práctica denominada como Falsos Positivos, respecto de la cual, esta jurisdicción debe ser enfática en mencionar que las víctimas asesinadas bajo el circuito de actos criminales que aseguraron el despliegue de este fenómeno criminal, fueron integrantes de la población civil, trabajadores rurales o como en el caso de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, conductor de taxi, de quienes nunca se probó que pertenecieran o colaboraran con las AUC.

En este punto y en concreto para resolver la solicitud elevada en su momento por la Representante de Víctimas, la declaración de oficio que realiza la Sala en esta oportunidad, respecto a la categoría como Crimen de Lesa Humanidad y contra el DIH de la práctica criminal denominada como Falsos Positivos, tienen lugar como una medida de satisfacción encaminada a restablecer además de la dignidad de la víctima SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, la de las otras víctimas que integran dicha práctica y difundir la verdad sobre lo sucedido.⁸

La práctica de Falsos Positivos, como crimen denominado por la jurisprudencia internacional como ejecuciones extrajudiciales, resultó ser una estrategia que en el caso colombiano, solo fue posible por la validación que los funcionarios de Policía Judicial a cargo de las inspecciones técnicas de cadáver, dieran a los homicidios como muertes en combate; a pesar de la notable evidencia que a la vista reportaba lo contrario. Validación, que también tuvo lugar por los forenses a cargo de las respectivas necropsias y los conceptos ofrecidos en las conclusiones de los protocolos como muertes en combate, como el caso de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA.

Ha sido postura de esta Sala, que al declarar como crimen de Lesa Humanidad, la práctica de Falsos Positivos, todas las responsabilidades implicadas en la cadena de ejecución para la consolidación de la misma, adquieren la cláusula de imprescriptibilidad y por lo mismo deberán ser sujeto de las respectivas investigaciones penales de rigor, entre ellos, los funcionarios de Policía Judicial y los médicos forenses que en el caso de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, validaron su muerte como una muerte en combate, cuando en realidad se trató de un homicidio en persona protegida, deliberadamente planeado entre integrantes del Ejército Nacional e integrantes de la estructura paramilitar FHJPB.

⁸ Ley 976 de 2005. Artículo 8. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas (...) La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido (...)

Para ello, será necesario reiterar la decisión del pasado 23 de abril de 2021⁹, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en la que se exhortó a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que disponga la documentación de rigor, en la que en todos y cada uno de los casos reportados bajo la práctica de Falsos Positivos, se establezca la unidad de Policía Judicial a cargo de la inspección técnica de cadáver, así como el médico forense a cargo de la respectiva necropsia; quienes desde su rol funcional, como en el caso de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, convalidaron la muerte como muertes en combate.

Lo dicho, permite activar el debate que recientes posturas jurídicas, han suscitado respecto de la responsabilidad de quienes sin tener calidad de mando o no estar directamente vinculados con la organización criminal, desde el estamento regular, ofrecieron un aporte funcional para el cumplimiento del plan criminal; que para el caso de la práctica de Falsos Positivos, como ya se dijo, significó combates simulados o falsos combates; homicidios de integrantes de las Autodefensas en lo que respecta a la práctica del ajusticiamiento; entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada y la entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército; casos en los que se refrendó de parte de Policía Judicial y de Medicina Legal el supuesto del enfrentamiento armado.

Luego, a lo que se debe llegar, es a establecer la forma de imputación penal que debe recaer en contra de aquellos funcionarios, cuya responsabilidad adquiere vigencia, en virtud a la declaratoria de Lesa Humanidad de la práctica de Falsos Positivos; y por el hecho de haber hecho parte de la cadena de sucesos para el cumplimiento de dicha práctica; lo que a juicio de esta Sala, los ubica en como presuntos cómplices en la comisión de crímenes de Lesa Humanidad, para el caso, bajo la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.

4.2.4 Homicidio en persona protegida bajo la práctica de Falsos Positivos.

Valga la pena reiterar el criterio de esta Sala, respecto del fenómeno de Falsos Positivos, como una categoría de ejecuciones extrajudiciales, consistente en perpetrar un *“(…) homicidio deliberado en contra de una persona protegida por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible.”*¹⁰

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Decisión del 21 de abril de 2021. Radicado 201300311. M.P. Alexandra Valencia Molina

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-535 de 2015.

Según lo declarado por la Corte Constitucional en sentencia T-535 de 2015, la expresión *“falsos positivos”*, alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como *insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley* y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública.

Del mismo modo, dicha expresión fue el nombre con el que la prensa colombiana denominó al involucramiento de miembros del Ejército de Colombia en el asesinato de civiles no beligerantes haciéndolos pasar como bajas en combate en el marco del conflicto armado interno colombiano. Estos asesinatos tenían como objetivo, aparentar resultados operacionales contra estructuras que se decían pertenecer a la subversión o al crimen organizado, con el fin de obtener retribuciones de carácter económico, días de descanso, condecoraciones o ascensos.

Bajo dicho marco, en la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, se declaró que no sólo miembros de la Fuerza Pública obtenían *beneficios* por presentar como logros operacionales las muertes de las víctimas entregadas por la estructura paramilitar, pues los paramilitares a partir de dicha modalidad delictiva lograban preservar la alianza o integración estratégica con aquellos, obteniendo entre otros beneficios, el ocultamiento de sus crímenes, obtener información de inteligencia y sobre la ubicación de retenes en los territorios por los que transitaban.

Razón por la cual, en la misma sentencia se registró que las víctimas presentadas como dadas de baja en combate, provenían de i) combates simulados; ii) homicidios de integrantes de las Autodefensas bajo la práctica del ajusticiamiento; iii) entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada; iv) entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército.

La ruta de violencia paramilitar en el país, implicó operaciones a cargo de dichas fuerzas irregulares, así como operaciones de fuerzas regulares, entre ellas, las del Ejército Nacional. Ha sido públicamente conocida la atribución de responsabilidad penal que ha recaído en contra de integrantes del Ejército Nacional colombiano, por los homicidios de pobladores en distintos territorios del país, a quienes se les atribuyó la falsa condición de integrantes del grupo enemigo.

Los casos que develan dicha práctica, han transitado tanto en la jurisdicción ordinaria, en la justicia penal militar, así como en la justicia transicional; y en todos, se cuenta con un mismo estándar de prueba respecto al modo de operación y propósito criminal. Estándar de prueba, principalmente referido a la escenificación o montaje de un combate con el grupo enemigo y la implantación en la escena del crimen de evidencias para camuflar lo que puede verse como una especie de fusilamiento. En cuanto al propósito criminal, también se ha dicho que los agentes del estamento regular, podían obtener reconocimientos o ascensos, según el número de casos reportados como bajas en combate, que al final resultaban ser homicidios contra la población civil.

Valga la pena, recordar que según archivos digitales que registraron dicho fenómeno, resulta indicativo que el mismo hubiese detonado entre el 2006 y 2009, con ocasión a un programa de incentivos a integrantes del Ejército Nacional, que demostraran resultados contra la subversión. Dichos incentivos, se encuentran detallados en el Decreto 029 de 2005, del Ministerio de Defensa, que fue acompasado con notorias y recurrentes presiones sobre unidades del Ejército en el marco de la política de Seguridad Democrática.

Los casos de mayor connotación nacional, fueron los 11 casos de los jóvenes de Soacha, quienes a finales de 2006, luego de ser engañados, fueron conducidos al municipio de Ocaña y entregados a integrantes de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional. Los cuerpos sin vida de los jóvenes de Soacha, se encontraron con prendas militares y armas de fuego, en escenas evidentemente modificadas por integrantes del Ejército Nacional para convalidar lo que quisieron hacer pasar como un combate. Las víctimas, generalmente eran jóvenes desempleados, de humildes familias monoparentales.

En lo que respecta a la Brigada Móvil No. 15 y el Batallón Santander, según reportes periodísticos de la época, el escándalo de los Falsos Positivos empezó a tomar fuerza luego que distintas autoridades empezaran a cruzar información para identificar decenas de jóvenes inhumados sin identificación en fosas comunes de Ocaña. Los hallazgos indicaron que en la mayoría de los casos, habían sido reportados como bajas en combate, lo que generó una notable tensión en el Ejército. El escándalo de los Falsos Positivos había estallado y la conmoción nacional e internacional fue total.

Lo anterior, admitió que esta Sala acogiera la expresión Falso Positivo como práctica de los Homicidios en Persona Protegida que concitaron la sentencia del 21 de mayo de 2020 y ahora el presente pronunciamiento, en virtud a que las condiciones de los catálogos nacionales e internacionales sobre las ejecuciones extrajudiciales, evidentemente se

identifican con las circunstancias en las que fue asesinado SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA; lo que por sí, impulsa el imaginario colectivo colombiano de reconocer el fenómeno criminal con el simple enunciado de Falso Positivo, para directamente relacionarlo con crímenes cometidos contra la población civil, luego de la asociación entre agentes del Estado e integrantes de las estructuras criminales, como en este caso integrantes de la estructura paramilitar FHJPB.

Finalmente, la presente decisión acogerá la petición de la señora Aidali Chinchilla Téllez, en el sentido de aclarar, corregir y adicionar la sentencia del 21 de mayo de 2020, en los términos expuestos a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del 21 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, fue víctima del delito de Homicidio en Persona Protegida bajo la práctica de Falsos Positivos, hecho reconocido como tal por los postulados condenados en la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ACLARAR que respecto de SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, no fue presentada evidencia o elementos materiales de conocimiento que permitan concluir que perteneció a un grupo armado ilegal o estructura paramilitar en Aguachica u Ocaña.

TERCERO: CORREGIR en el cuadro de liquidación del Incidente de Reparación Integral del Hecho Criminal No. 399, visible a folio 1663 de la sentencia del 21 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que SAMUEL CASTILLO CHINCHILLA, fue integrante de la población civil, víctima de la práctica criminal de Falsos Positivos dentro del Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, lo que cumple con la petición expresa que sobre el particular elevara la representación de víctimas.

CUARTO: La aclaración y corrección de la sentencia del 21 de mayo de 2020, permite ADICIONAR que los representantes de víctimas del Hecho No. 399, se encuentran habilitados para solicitar ante la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, su incorporación en el registro de víctimas para presentar ante la Magistratura el respectivo Incidente de Reparación Integral.

QUINTO: REITERAR el exhorto dirigido a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que consolide la información sobre los crímenes cometidos por la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra bajo la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.

SEXTO: REQUERIR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, de la Fiscalía General de la Nación, para que documente en todos y cada uno de los casos reportados bajo la práctica de Falsos Positivos, la Unidad de Policía Judicial a cargo de la Inspección Técnica de Cadáver, así como el médico forense a cargo de la respectiva necropsia, para remitir dicha información a un grupo especial destacado para la investigación de estos crímenes y se adelanten las investigaciones que correspondan.

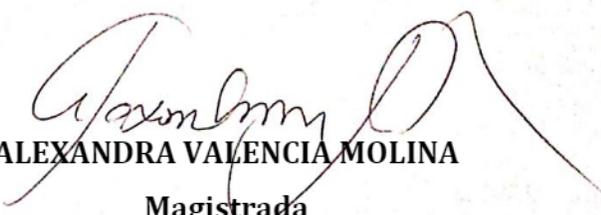
SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión haga parte integral de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, dentro del proceso No. 2015-00072, proferida en contra de ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

OCTAVO: Una vez en firme este proveído, comuníquese a las autoridades respectivas, para lo de su competencia.

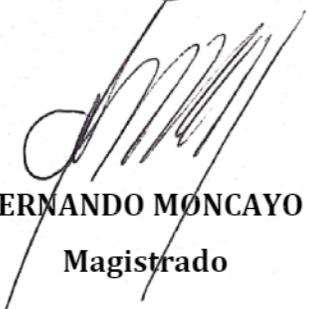
NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5ee36c8d2af272eb26742f6de290ff468b34daad94f3bc9c8c2194afdbf6e8

Documento generado en 06/07/2022 08:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>